BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.790

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

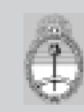
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

MUSEOS Y MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley Nº 24.888

Declárase lugar histórico nacional las ruinas del edificio en el que se firmara el tratado de La Banderita el 30 de mayo de 1862, entre el General Angel V. Peñaloza y el Coronel Angel Rivas, en la Provincia de La Rioja.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada: Noviembre 28 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase lugar histórico nacional las ruinas del edificio en el que se firmara el tratado de La Banderita el 30 de mayo de 1862, entre el General Angel V. Peñaloza y el Coronel don Angel Rivas, ubicado en el paraje de La Banderita, distrito de Tama, cercano a la llamada "Ruta de Los Caudillos", en el Departamento Angel Vicente Peñaloza de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Cultura de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar el acervo histórico y cultural del predio.

ARTICULO 3º — La Secretaría de Turismo de la Nación, tendrá a su cargo la puesta en valor y promoción del lugar como sitio de interés turístico.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.888 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 1303/97

Bs. As., 28/11/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.888, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

ACUERDOS

Ley Nº 24.890

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno del Reino de Marruecos para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997.
Promulgada de Hecho: Diciembre 2 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES suscripto en Rabat —REINO DE MARRUECOS— el 13 de junio de 1996, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.890 —

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, denominados en adelante las "Partes Contratantes",

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica entre ambos a través de la creación de condiciones favorables para la realización de las inversiones por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante.

RECONOCIENDO que la promoción y la protección recíprocas de tales inversiones, sobre la base de Acuerdos internacionales, contribuirán a estimular la iniciativa de los empresarios e incrementar la prosperidad de los dos países.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

— A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territo-

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS Ley Nº 24.890 Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno del Reino de Marruecos para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.	1
CONVENIOS Ley Nº 24.894 Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.	3
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD Ley Nº 24.892 Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Extiéndese el citado beneficio a los derechohabientes mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241.	5
HOMENAJES Ley Nº 24.893 Desígnase a un tramo de la Ruta Nacional Nº 34 con el nombre de "Vicente Chente Cipolatti", en el departamento Castellanos de la provincia de Santa Fe.	5
MUSEOS Y MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS Ley Nº 24.888 Declárase lugar histórico nacional las ruinas del edificio en el que se firmara el tratado de La Banderita el 30 de mayo de 1862, entre el General Angel V. Peñaloza y el Coronel Angel Rivas, en la Provincia de La Rioja.	1
PRESUPUESTO Decisión Administrativa 769/97 Aféctase el excedente de los fondos recaudados y a recaudar correspondiente a la Superintendencia de Seguros de la Nación en favor del Tesoro Nacional.	5
PROTOCOLOS Ley Nº 24.891 Apruébase el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR.	4
TELECOMUNICACIONES Resolución 1775/97-CNC Fíjase la equivalencia del franco oro con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales, a partir del 1º de diciembre de 1997.	7
SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL Ley Nº 24.898 Establécese que el citado Servicio suministrará diariamente, en el período comprendido entre los meses de octubre y marzo, datos referidos a la intensidad de la radiación solar ultravioleta en aquellas zonas en las cuales exista riesgo para la salud humana por exposicón directa a la misma.	5
SERVICIOS POSTALES Resolución 1718/97-CNC Mantiénese la inscripción de la empresa Litoral Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	7
Resolución 1719/97-CNC Mantiénese la inscripción de la empresa Porteña S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	6
Resolución 1720/97-CNC Mantiénese la inscripción de la empresa Cade-Rap Cooperativa Limitada de Trabajo en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	6
Resolución 1721/97-CNC Mantiénese la inscripción de la empresa R.D. Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	6
Resolución 1729/97-CNC Dispónese la baja de la empresa Correspondencia Bancaria S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	6
Resolución 1730/97-CNC Dispónese la baja de la empresa NTC S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	6
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	8
REMATES OFICIALES	
Nuevos	8
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	18

rio de la otra Parte Contratante. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) los bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) las acciones y cualquier otro tipo de participación en las empresas;

c) títulos de crédito y derechos a todas las prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) los derechos de propiedad intelectual, en especial derechos de autor, marcas, patentes, diseños industriales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) las concesiones de derecho público para la prospección, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de "inversiones" de conformidad con el presente Acuerdo.

Estas inversiones deben ser realizadas según las leyes y reglamentos en vigor en el país receptor.

El presente Acuerdo comprenderá igualmente, en lo que concierne a su aplicación futura, a las inversiones realizadas en divisas, antes de su entrada en vigor, por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos. Sin embargo, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias que pudieran surgir con anterioridad a su entrada en vigor.

2. El término "inversor" designa:

a) toda persona física que posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes en virtud de su legislación y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de una Parte Contratante que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior. A la reinversión de las ganancias de la inversión así admitida le serán aplicables las disposiciones de este Acuerdo.

4. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, remuneraciones y pagos de licencias cuyos contratos han sido aprobados por las autoridades competentes en la medida que la legislación del país receptor lo exija, u otros ingresos corrientes.

5. El término "territorio" designa:

a) para la República Argentina: el territorio nacional, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial sobre las cuales la República Argentina pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

b) para el Reino de Marruecos: el territorio del Reino de Marruecos, incluyendo toda zona marítima situada más allá de las aguas territoriales del Reino de Marruecos y que ha sido designada por la legislación del Reino de Marruecos, o que lo sea en el futuro, de conformidad con el derecho internacional, como una zona en la que el Reino de Marruecos puede ejercer derechos relativos al fondo del mar y al subsuelo marino, así como a los recursos naturales.

ARTICULO 2

PROMOCION DE INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

2. La extensión, la modificación o la transformación de una inversión realizada de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en el país receptor serán consideradas como una nueva inversión.

ARTICULO 3

PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes asegurará en su territorio en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Las inversiones mencionadas en el párrafo (1) y sus ganancias gozarán de la plena protección de este Acuerdo. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, el mismo tratamiento se aplicará en caso de reinversión de dichas ganancias.

3. Bajo reserva de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, las inversiones admitidas gozarán de una seguridad y protección constantes, que no serán menos favorables que las que gozan los inversores nacionales o los inversores de la nación más favorecida.

4. Sin embargo, el tratamiento y la protección contemplados en este Artículo no se extenderán a las ventajas, preferencias o privilegios acordados a los inversores de un tercer Estado en virtud de:

a) la participación o asociación de una Parte Contratante en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, u organización económica similar existente o futura;

b) un acuerdo internacional en materia fiscal;

c) un acuerdo que provea financiación concesional para las inversiones realizadas de conformidad con dicho acuerdo.

ARTICULO 4

EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1. Las medidas de nacionalización, expropiación a toda otra medida pública que tenga el mismo efecto, que pudieran ser tomadas por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones pertenecientes a los inversores de la otra Parte Contratante deberán estar en conformidad con las disposiciones legales y no deben ser discriminatorias ni estar fundadas en otras razones que no sean la utilidad pública. Estas medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que las inversiones afectadas tenían inmediatamente antes de que estas medidas fueran adoptadas o se hicieran públicas. La compensación será pagada sin demora, deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. En caso de demora en el pago, esta compensación devengará intereses en las condiciones de mercado, a partir de la fecha de su exigibilidad.

2. Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante hubiesen sufrido daños con motivo de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o todo otro acontecimiento similar ocurrido en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento no discriminatorio y al menos igual al que acuerda a sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.

ARTICULO 5

TRANSFERENCIAS

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de todas las sumas relacionadas con las inversiones, en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento o desarrollo de la inversión;

b) los beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos necesarios para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías;

e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

f) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

g) partes apropiadas de los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan sido autorizados a trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias previstas en el párrafo 1 serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia. Estas transferencias serán realizadas conforme a la reglamentación de cambio en vigor, luego de cumplir con las obligaciones fiscales, y según los procedimientos aplicables por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, entendiéndose que dichos procedimientos no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

SUBROGACION

1. Si en virtud de una garantía legal o contractual que cubra los riesgos no comerciales de las inversiones se pagan compensaciones a un inversor de una de las Partes Contratantes o a un organismo designado por ésta, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación en favor de la primera Parte Contratante o del organismo designado por ésta respecto de los derechos del inversor.

2. De conformidad con la garantía dada a la inversión concernida, el asegurador podrá hacer valer todos los derechos que el inversor hubiera podido ejercer si el asegurador no se le hubiera subrogado.

3. Tales derechos podrán ser ejercidos por el asegurador dentro de los límites de la cuota de riesgo cubierta por el contrato de garantía, y por el inversor beneficiario de la garantía, dentro de los límites de la cuota de riesgo no cubierta por dicho contrato.

4. Con relación a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante podrá hacer valer respecto del asegurador subrogado en los derechos de los inversores indemnizados, las obligaciones que incumbían legal o contractualmente a estos últimos.

5. Toda controversia entre una Parte Contratante y el asegurador de un inversor de la otra Parte Contratante será dirimida de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo.

ARTICULO 7

OTRAS OBLIGACIONES

1. Cuando una cuestión relativa a las inversiones esté regida a la vez por el presente Acuerdo y por la legislación o reglamentación nacional de una de las Partes Contratantes o por las obligaciones internacionales existentes o que las Partes Contratantes suscriban en el futuro, los inversores de la otra Parte Contratante podrán prevalerse de las disposiciones que les sean más favorables.

2. Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes Contratantes respecto de los inversores de la otra Parte Contratante se regirán, sin perjuicio de las disposiciones de este Acuerdo, por los términos de dicho compromiso en la medida que contenga disposiciones más favorables que las que se establecen en el presente Acuerdo.

ARTICULO 8

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas entre las Partes Contratantes por la vía diplomática, quienes podrán someter tales controversias, de común acuerdo, a una comisión mixta compuesta por representantes de las Partes. Esta comisión se reunirá sin demora, a pedido de la Parte Contratante más diligente.

2. Si la controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a un tribunal arbitral, a solicitud de una de las Partes Contratantes.

3. Dicho tribunal será constituido de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro y los dos árbitros elegirán en forma conjunta a un nacional de un tercer Estado como tercer árbitro quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal.

Los árbitros deben ser designados en un plazo de tres meses y el Presidente en un plazo de cinco meses a partir de la fecha en la que una de las Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra su intención de someter la controversia al tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no fueran observados, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia será invitado a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia posee la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o si se encuentra impedido de ejercer esta función por alguna otra causa, se invitará al Vicepresidente o, en caso de impedimento, al miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia, que sea nacional de un tercer Estado, a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo y de las reglas y principios del derecho internacional.

6. El tribunal determinará sus propias reglas de procedimiento.

7. El tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos; tales decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal decida otra cosa.

ARTICULO 9

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE EL INVERSOR Y LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada en forma amistosa por consultas y negociaciones entre las partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en forma amistosa por arreglo directo entre las partes en la controversia en el término de seis meses a partir de la fecha de su notificación escrita, la controversia será sometida, a elección del inversor:

a) o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia.

b) o bien al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

A este fin, cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento irrevocable para que toda controversia relativa a las inversiones sea sometida este procedimiento arbitral.

La elección de a) o b) reviste carácter irrevocable.

3. Ninguna de las Partes Contratantes, que sea parte en una controversia, podrá alegar, en etapa alguna del procedimiento arbitral o de la ejecución de la sentencia arbitral, que el inversor, que sea parte adversa en la controversia, percibió una compensación destinada a cubrir todo o parte de sus pérdidas, en virtud de una póliza de seguro.

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante, que sea parte en la controversia, en cuyo territorio se realizó la inversión, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares que hubieran sido concluidos con

relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar tales sentencias de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 10

ENTRADA EN VIGOR Y PERIODO DE VALIDEZ

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen que han cumplido con los procedimientos constitucionales requeridos en sus respectivos países.

2. Este Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años. Permanecerá en vigor después de este plazo, a menos de que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática con un año de preaviso.

3. Las inversiones realizadas con anterioridad a la expiración del presente Acuerdo permanecerán sujetas a sus disposiciones por un período de diez años a partir de dicha expiración.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo.

Hecho en RABAT, el 13 de junio de 1996, en dos originales, cada uno en idioma español, francés y árabe, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto francés prevalecerá.

Por el gobierno de la
Republica Argentina

Por el gobierno del
Reino de Marruecos

CONVENIOS

Ley Nº 24.894

Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada de Hecho: Diciembre 2 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, suscripto en ciudad de México —ESTADOS UNIDOS MEXICANOS— el 5 de agosto de 1996, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 24.894 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México, D.F., el 12 de febrero de 1973;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico;

RECONOCIENDO las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

ARTICULO I

Para los efectos de la aplicación del presente Convenio se entiende por

1. "Programa" al conjunto de proyectos a través de los cuales se implementa la cooperación técnica y científica.

2. "Proyecto" al conjunto de actividades interrelacionadas y coordinadas con el fin de alcanzar objetivos específicos.

ARTICULO II

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambas Partes, a través de la elaboración y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. En estos programas y proyectos, se considerará la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público y privado, así como de universidades, organismos de investigación técnica y científica y organizaciones no gubernamentales. Asimismo, las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado y la instrumentación de proyectos que vinculen centros de investigación y desarrollo con entidades empresariales de ambos países.

3. Las Partes podrán, dentro del marco del presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO III

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de los países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, inclusive las financieras, de cada una de las Partes.

3. En la ejecución del Programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario y de común acuerdo, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

4. Cada Programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo V.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;

b) envío de expertos;

c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

d) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;

e) creación y operación de instituciones de investigación y de laboratorios o centros de perfeccionamiento;

f) organización de seminarios y conferencias;

g) prestación de servicios de consultoría;

h) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación y empresas;

i) intercambio de información técnica, científica y tecnológica;

j) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países; y

k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO V

1. Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científico-Técnica argentino-mexicana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

2. Esta Comisión Mixta será presidida por los funcionarios que a tal efecto designen respectivamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en las que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y

c) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO VI

1. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada año en Argentina y en México, preferentemente en la fecha en que se reúna la Comisión Binacional, constituyéndose en Subcomisión Mixta de Cooperación Científico-Técnica, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Creación de la Comisión Binacional Permanente entre el Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 30 de marzo de 1990.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación por las Partes en el marco de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de dicha Comisión.

ARTICULO VII

Los costos de pasaje aéreo internacional que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragará por la Parte que lo envía. Los costos de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los proyectos o en los acuerdos complementarios que se suscriban en el marco del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Cada una de las Partes otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes, que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de las Partes.

ARTICULO IX

1. Las Partes se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

2. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO X

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales u otras fuentes en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales para tal efecto y tendrá una vigencia indefinida.

2. Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha en que se decida darlo por terminado.

3. Al entrar en vigor el presente Convenio, terminará el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, del 12 de febrero de 1973. Los acuerdos complementarios y los proyectos específicos que a esa fecha se encuentren en ejecución continuarán hasta su terminación.

ARTICULO XII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, a través de la vía diplomática, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Hecho en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



Guido Di Tella
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Ángel Gurría
Secretario de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLOS

Ley Nº 24.891

Apruébase el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997.
Promulgada de Hecho: Diciembre 2 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE COLONIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES EN EL MERCOSUR, suscripto en Colonia del Sacramento -REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY- el 17 de enero de 1994, que consta de DOCE (12) artículos y UN (1) anexo, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

REGISTRADO BAJO EL Nº 24.891.

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

PROTOCOLO DE COLONIA

PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominadas en adelante las "Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta el Tratado suscripto en Asunción el 26 de marzo de 1991 por el cual las Partes Contratantes deciden crear un Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Considerando los resultados de la labor realizada por la Comisión Técnica para la Promoción y Protección de Inversiones creada dentro del Subgrupo IV por Resolución 20/92 del Grupo Mercado Común.

Convencidos de que la creación de condiciones favorables para las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante intensificará la cooperación económica y acelerará el proceso de integración entre los cuatro países;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en los cuatros Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Protocolo:

1. El término "inversión" designa todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual o inmaterial, incluyendo derechos de autor y de propiedad industrial, tales como patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas de derecho público conferidas conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2 El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes o resida en forma permanente o se domicilie en el territorio de ésta, de conformidad con su legislación. Las disposiciones de este Protocolo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, residieren en forma permanente o se domiciliaren en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contrante.

c) las personas jurídicas constituidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas definidas en a) y b).

3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual la Parte Contratante involucrada pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción y Admisión

1. Cada Parte Contratante promoverá las inversiones de inversores de las otras Partes Contratantes y las admitirá en su territorio de manera no menos favorable que a las inversiones de sus propios inversores o que a las inversiones realizadas por inversores de terceros Estados, sin perjuicio del derecho de cada Parte a mantener transitoriamente excepciones limitadas que correspondan a alguno de los sectores que figuran en el Anexo del presente Protocolo.

2. Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.

ARTICULO 3

Tratamiento

1. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Parte Contratante concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

3. Las disposiciones del Párrafo 2 de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

4. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías, o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente o impongan cualesquiera otros requisitos similares.

ARTICULO 4

Expropiaciones y Compensaciones

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación previa, adecuada y efectiva.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del momento en que la decisión de nacionalizar o expropiar haya sido anunciada legalmente o hecha pública por la autoridad competente y generará intereses o se actualizará su valor hasta la fecha de su pago.

2. Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo 1, c);

d) las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 1, Párrafo 1, d) y e);

e) el producido de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 4;

g) las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor de la primera Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente. Esta Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

2. En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo 1 de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

Cuando las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro o un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, contengan normas que otorguen a las inversiones un trato más favorable que el que se establece en el presente Protocolo, esta normas prevalecerán sobre el presente Protocolo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del 17 de diciembre de 1991, en adelante denominado el Protocolo de Brasilia, o al Sistema que eventualmente se establezca en su reemplazo en el marco del Tratado de Asunción.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión

1. Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Protocolo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a alguno de los siguientes procedimientos, a pedido del inversor;

i) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

ii) al arbitraje internacional, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente Artículo; o

iii) al sistema permanente de solución de controversias con particulares que, eventualmente, se establezca en el marco del Tratado de Asunción.

3. Cuando un inversor haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del presente Artículo la elección será definitiva.

4. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Protocolo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

b) a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

5. El órgano arbitral decidirá las controversias en base a las disposiciones del presente Protocolo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

6. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Inversiones y Controversias comprendidas en el Protocolo

El presente Protocolo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fe-

cha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación. Su validez será de diez años, luego permanecerá en vigor indefinidamente hasta la expiración de un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a las otras Partes Contratantes su decisión de darlo por terminado.

2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Protocolo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

ARTICULO 12

Disposiciones finales

El Presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Colonia del Sacramento, a los 17 días del mes de enero de 1994, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

ANEXO

En el acto de la firma del Protocolo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, los abajo firmantes han convenido además las disposiciones siguientes, las que constituyen parte integrante del presente Protocolo.

1. — Ad. Artículo 2, Párrafo 1.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2 del presente Protocolo, las Partes Contratantes se reservan el derecho de mantener transitoriamente excepciones limitadas al tratamiento nacional de las inversiones de inversores de las otras Partes Contratantes en los siguientes sectores:

Argentina propiedad inmueble en zonas de frontera; transporte aéreo; industria naval; plantas nucleares; minería del uranio; seguros y pesca.

Brasil: exploración y explotación de minerales; aprovechamiento de energía hidráulica; asistencia de la salud; servicios de radiodifusión sonora, de sonidos e imágenes y demás servicios de telecomunicaciones; adquisición o arrendamiento de propiedad rural; participación en el sistema de intermediación financiera, seguros, seguridad y capitalización; construcción, propiedad y navegación de cabotaje e interior.

Paraguay: propiedad inmueble en zonas de frontera; medios de comunicación social: escrita, radial y televisiva; transporte aéreo, marítimo y terrestre; electricidad, agua y teléfono; explotación de hidrocarburos y minerales estratégicos; importación y refinación de productos derivados de petróleo y servicio postal.

Uruguay: electricidad; hidrocarburos; petroquímica básica; energía atómica; explotación de minerales estratégicos; intermediación financiera; ferrocarriles; telecomunicaciones, radiodifusión; prensa y medios audiovisuales.

2. — Ad. Artículo 3, Párrafo 2.

La República Federativa del Brasil se reserva el derecho de mantener la excepción prevista en el Artículo 171, Párrafo 2, de su Constitución Federal respecto de las compras gubernamentales.

3. — Ad. Artículo 3, Párrafo 4

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, Párrafo 4, la República Argentina y la República Federativa del Brasil se reservan el derecho de mantener transitoriamente los requisitos de desempeño en el sector automotriz.

4. — Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles por eliminar las excepciones a que se hace referencia en los Párrafos 1,2 y 3 del presente Anexo, en el más breve plazo posible, a los efectos de permitir la plena conformación del Mercado Común del Sur, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 del Tratado de Asunción.

Las Partes Contratantes realizarán reuniones semestrales a fin de efectuar el seguimiento del proceso de eliminación de tales excepciones.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Ley Nº 24.892

Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Extiéndese el citado beneficio a los derechohabientes mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada: Diciembre 2 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — Extiéndese el beneficio del artículo 1º a los derechohabientes mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241. A falta de ellos, serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión otorgada por la presente ley.

ARTICULO 3º — Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con imputación a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 24.892 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

HOMENAJES

Ley Nº 24.893

Desígnase a un tramo de la Ruta Nacional Nº 34 con el nombre de "Vicente Chente Cipolatti", en el departamento Castellanos de la provincia de Santa Fe.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada: Noviembre 28 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Desígnase con el nombre de "Vicente Chente Cipolatti" al tramo de la Ruta Nacional Nº 34 entre las prolongaciones de la calle San Juan (al sur), y la calle General Paz (al norte) y la intersección con dicha ruta en el trayecto donde la misma hace paso por la ciudad de Sunchales, en el departamento Castellanos de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 24.893 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 1304/97

Bs. As., 28/11/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.893, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Ley 24.898

Establécese que el citado Servicio suministrará diariamente, en el período comprendido entre los meses de octubre y marzo, datos referidos a la intensidad de la radiación solar ultravioleta en aquellas zonas en las cuales exista riesgo para la salud humana por exposición directa a la misma.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada de Hecho: Diciembre 2 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Servicio Meteorológico Nacional, en el período comprendido entre los meses de octubre y marzo, suministrará diariamente, junto con la información climática, datos referidos a la intensidad de la radiación solar ultravioleta en aquellas zonas en las cuales exista riesgo para la salud humana por exposición directa a la misma.

ARTICULO 2º — La información a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de todos los medios masivos de comunicación social y de la población en general y su divulgación será obligatoria para todas las emisoras integrantes de la cadena oficial de radiodifusión y televisión de las respectivas zonas de influencia.

ARTICULO 3º — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, lapso dentro del cual deberá ser reglamentada.

ARTICULO 4º — Invítase a las provincias a adherir a la presente ley y a sancionar las normas locales que aseguren su efectivo cumplimiento.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 24.898 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 769/97

Aféctase el excedente de los fondos recaudados y a recaudar correspondiente a la Superintendencia de Seguros de la Nación en favor del Tesoro Nacional.

Bs. As., 2/12/97

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997 aprobado por la Ley Nº 24.764, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 12 del 16 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los presupuestos vigentes de distintas Jurisdicciones y Entidades para permitir la atención de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que a tal efecto se debe modificar por compensación el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Contribuciones de la Administración Nacional.

Que, asimismo, es necesario modificar por compensación las Contribuciones al TESORO NACIONAL previstas por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 12 del 16 de enero de 1997.

Que para ello es menester hacer uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1996) afectando con destino a RENTAS GENERALES los recursos correspondientes a la Entidad SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1996) y de los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 24.764.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Aféctase en favor del TESORO NACIONAL el excedente de los fondos recaudados y a recaudar por el importe de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.385.000) correspondiente a la Entidad SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícanse las Contribuciones al TESORO NACIONAL establecidas por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 12 del 16 de enero de 1997, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

NOTA: Las planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1719/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Porteña S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/11/97

VISTO el expediente Nº 789 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PORTEÑA S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de agosto de 1993, con el número OCHENTA (080).

Que en relación a lo peticionado en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PORTEÑA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PORTEÑA S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHENTA (080).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1720/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Cade-Rap Cooperativa Limitada de Trabajo en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/11/97

VISTO el expediente Nº 790 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CADE-RAP COOPERATIVA LIMITADA DE TRABAJO ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 24 de agosto de 1993, con el número SETENTA Y SEIS (076).

Que en relación a lo peticionado en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34/35 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CADE-RAP COOPERATIVA LIMITADA DE TRABAJO

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CADE-RAP COOPERATIVA LIMITADA DE TRABAJO mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETENTA Y SEIS (076).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1721/97

Mantiénese la inscripción de la empresa R.D. Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/11/97

VISTO el expediente Nº 752 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada R.D. POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de septiembre de 1993, con el número NOVENTA Y CUATRO (094).

Que en relación a lo peticionado en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 47 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada R.D. POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada R.D. POSTAL S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número NOVENTA Y CUATRO (094).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1729/97

Dispónese la baja de la empresa Correspondencia Bancaria S.A del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/11/97

VISTO el expediente Nº 874 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CORRESPONDENCIA BANCARIA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 26 de agosto de 1994, con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORRESPONDENCIA BANCARIA S.A.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 50 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CORRESPONDENCIA BANCARIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de septiembre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1730/97

Dispónese la baja de la empresa NTC S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/11/97

VISTO el expediente Nº 699 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada NTC S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 21 de agosto de 1996, con el número CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada NTC S.R.L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 62 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa NTC S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de septiembre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto

Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1718/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Litoral Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/11/97

VISTO el expediente Nº 788 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LITORAL POSTAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 22 de agosto de 1994, con el número DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239).

Que en relación a lo peticionado en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LITORAL POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada LITORAL POSTAL S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1775/97

Fíjase la equivalencia del franco oro con el objeto de ser utilizada en lo servicios internacionales, a partir del 1º de diciembre de 1997.

Bs. As., 1/12/97

VISTO el expediente Nº 10.950/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de diciembre próximo con objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de noviembre de 1997 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS DIEZ MILESIMOS ($ 1,3716).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4) del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,45) a partir del 1º de diciembre de 1997, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Roberto E. Uanini.— Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SISTEMA CANAL FEDERAL

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

**CONCURSO PUBLICO NACIONAL
PARA
PRECALIFICACION DE OFERENTES**

Se comunica que el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso mencionado en su nueva redacción, ha sido aprobado por Resolución Nº 1371/97 y podrá adquirirse hasta el día 15 de diciembre de 1997 en la Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 3º - Of. 311 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-).

CONSULTA DE LA DOCUMENTACION PARA PRECALIFICAR: En la Unidad Ejecutora Canal Federal de la Subsecretaría de Obras Públicas. Avda. Paseo Colón 171 (ex-185) - 7º Piso Oficina 704 - CP 1063 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 20 hs., hasta el 15 de diciembre de 1997.

APERTURA: Las postulaciones podrán presentarse hasta el día 22 de diciembre de 1997 a las 10 horas. La apertura se desarrollará en Avda. Paseo Colón Nº 171 (ex 185), piso 7 Oficina 704 - C.P. 1063 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina. Teléfonos (541) 349-7181.

LISTADO DE PRECALIFICACION: se presentará el 23 de enero de 1998.

e. 9/12 Nº 210.084 v. 9/12/97

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibañez, por cuenta y orden del Banco Hipotecario S. A. de conformidad con previsto en el Artículo 16 de la Ley 24.855 y el Artículo 26 del Decreto Nº 924/97 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la citada Ley; en virtud de haber ejercido el Banco el derecho de preferente vendedor en los autos "CONSORCIO AV. RIVADAVIA 6329/31/33 c/ PARDAL TERESA JOSEFINA s/ Ejecución de Expensas" los que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 50; Secretaria Unica; rematará el día 16 de diciembre de 1997 a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium de, B. H. S. A. Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la Av. Rivadavia 6329/31/33 U. F. 20 Piso 2º; entre las de Terrero y Boyacá de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ.: 5, Secc. 57: Mza.: 1; Parc.: 20. Superficie total s/ títulos de la U. F. 20: 42,52 m2. Porcentual: 3 con 90 centésimos; matrícula: 5-2002/20. Según planos, se trata de un departamento que consta de: living comedor, 1 dormitorio, cuarto de baño y cocina. Ocupado: conforme constancias obrantes en el Expte. Nº HE 2001-00-00051 Teresa Josefa Pardal. Exhibición: el día 12 y 15 de diciembre de 17 a 19 hs. La venta se realiza ad-corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes, anteriores a la aprobación de la subasta, serán abonados con el monto obtenido en la misma, previa satisfacción del crédito del BHSA y conforme la determinación de privilegios, que en caso de corresponder, realizará el Juzgado interviniente. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 % más el I. V. A. s/ la 6a parte. Todo en efectivo y en el acto del remate 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del banco; 80 % restante en 180 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante escribano que designará el Banco. La posesión y la escrituración del inmueble, deberá solicitarse por ante el Juzgado interviniente y que esta última conjuntamente con la hipoteca se llevará a cabo por el escribano que designe el B. H. S.A. Deuda por expensa será de aplicación de corresponder el art. 17 de la ley 13.512. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Deuda por expensas $ 14.732,33, siendo las del vencimiento noviembre de 1997 $ 84,00. Informes: B. H. N. Casa Central o al martillero Alejandro Juan José Ibañez (Tel./Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 1 de diciembre de 1997. — Dra. ALICIA GRACIELA MORANDO, Abogada (T. 33, F. 88, C.P.A.C.F.), Banco Hipotecario S. A. ,Gcia. Departamental de Legales.

e. 9/12 Nº 209.745 v. 10/12/97

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Información de intereses para todos LA ADUANA REMATA MERCADERIAS. Remate con base. Bajo el sistema de oferta obligatoria bajo sobre. La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, Acto de Apertura el 19 de diciembre de 1997, a las 10:00 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal. Planta Textil completa. Máquinas: continuas de hilar - botes - aceitadora de husos - mezcladoras, limpiadoras y sistemas de alimentación - Briqueteadoras de desp. textil - Enconadoras, automáticas y repuestos - Manuares y máquinas de hilandería - Instalaciones de control de calidad y electrónica - Aparatos de laboratorio - Canillas y tubos mecheras - Unidad de refrigeración - Envasadora automática. Base: $ 9.400.280. Condiciones de venta: al contado: 20 % de seña, 10 % de comisión y el I. V. A. sobre esta última en el acto de la subasta, el 80 % restante dentro de los 5 días hábiles subsiguientes a la aprobación de la venta. Venta de pliegos: En Esmeralda 660, Cap. Fed., República Argentina, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: (01) 322-7673/9267, Fax: (01) 322-1694, hasta el 17-12-97. Presentación de las ofertas: En el horario de 10:00 a 16:00, desde el 16/12/97 y hasta las 16:00 hs. del 18/12/97, en Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed. República Argentina. Garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del valor base en cheque certificado o efectivo. Exhibición: Coordinar en el Dique 4 sección 7 (Puerto de Buenos Aires), días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 hs. Consultas: AFIP - División Rezagos y Comercialización, Dique 4 Sección 7, Tel.: (01) 311-8644. Valor del pliego: $ 1000 (I. V. A. incluido). Venta sujeta a la aprobación de la vendedora. En caso de registrarse más de una oferta, se seleccionarán las cinco mayores y tales oferentes serán invitados a que, de viva voz, mejoren sus ofertas. Esta subasta tomará como base la oferta del precio más alto ofrecido, quedando la preadjudicación a quien realice la postura más alta. — ALBERTO I. ESCRIU, Jefe de Comunicación Visual, Departamento de Publicidad.

e. 9/12 Nº 209.809 v. 11/12/97

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Información de interés para todos. La Aduana remata mercaderías. Remate con y sin base. La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 10 de diciembre de 1997, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal. Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son: Vehículos: For Escort (1985), Mercedes Benz (1976) Peugeot 505 (1992). Elementos químicos - Repuestos varios - Centros Musicales Alfombras - Motocicleta Beta - Automóvil para el transporte de personas marca Yugo G. V. Juguetes - Papel - Aparatos para gimnasia - Telas y tejidos varios - Televisores - Autoelevadores marca Clark. Exhibición: Desde el 2/12/97 hasta el 9/12/97, días hábiles de 9:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs., en Dique 4 Sección 5; Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-5139, Dique 4 Sección 6; Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-4300, Dique 4 Sección 7: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), Tel.: 311-8644, Dique 4 Sección 8: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), Last Wagen S. A.: Monteagudo 597, Cap. Fed., Tel.: 911-0571, Lo Primo S. A. (Pedro de Mendoza II): Pedro de Mendoza 2841, Cap. Fed. Tel. 303-3020, M. Dodero Cía. S. A. (Saldías): Estación Saldías - Retiro - Cap. Fed., Tel.: 801-1787/802-2157, S. A. F. Z. Franca y Mandatos S. A. (I): Miravé 3051, Cap. Fed. Tel.: 303-2545/50, Exolgan S. A.: Alberti 1740 - Dock Sud, Tel.: 229-0571, Mercocarga S. A.: Sargento Ponce 740 - Dock Sud, Tel: 201-7342/222-2724, Scalabrini Ortiz: Benito Correa 1656, Cap. Fed. Tel.: 361-7251, Informes: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Dique 4 Sección 7, Puerto de Buenos Aires, Tel.: 311-8644. Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Vienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Catálogos: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. — ALBERTO I. ESCRIU, Jefe de Comunicación Visual, Departamento de Publicidad.

e. 9/12 Nº 209.744 v. 10/12/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1772/97

Bs. As., 28/11/97

VISTO el expediente número 02048/97/INCAA, la Resolución número 1282/97/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que dado el llamado a Concurso para la producción de tres (3) Programas Culturales para la Televisión realizado en la provincia de Tierra del Fuego, es menester la designación de un Jurado integrado por personas representativas de la actividad cinematográfica y de la cultura.

Que por lo expuesto, los integrantes del Jurado para este concurso son el Sr. José Luis TIBAUDIN, el Sr. León Ernesto REPETUR, y la Sra. Alicia LAZZARONI tal como se especifica en el artículo 17º de la Resolución nro: 1282/97/INCAA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese la designación de los jurados para el concurso de Programas Culturales para la Televisión realizado en la provincia de Tierra del Fuego al Sr. José Luis TIBAUDIN, al Sr. León Ernesto REPETUR, y a la Sra. Alicia LAZZARONI.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 9/12 Nº 209.802 v. 9/12/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1774/97

Bs. As., 28/11/97

VISTO el expediente número 2227/96/INCAA, y, la Resolución Nº 1171/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se han declarado los ganadores y suplentes del Llamado a Concurso de Cortometrajes para el año 1996.

Que en el artículo 1º, dentro de la Categoría independientes, se ha incurrido en un error material involuntario, por lo que se estima conveniente hacer la aclaración pertinente.

Que el proyecto que se menciona como "MINUTO 20" de Gustavo Ariel Esteban, debe figurar con el siguiente título "DEL VEINTE" del mismo autor.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclárese que donde figura "MINUTO 20" de Gustavo Ariel Esteban, debe leerse con el siguiente título "DEL VEINTE" Gustavo Ariel Esteban.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 9/12 Nº 209.803 v. 9/12/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución: 25.476 - 1 dic 97

Expediente Nº 34.871. DOSIO JORGE DARIO Y SERVISEGU SRL S/ PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400. Buenos Aires 1 de dic 1997.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar por superflua e inconducente la prueba pericial contable e informativa solicitada por el productor asesor de seguros Sr. Jorge Darío Dosio (matr. 48.693).

ARTICULO 2º — Disponer la cancelación de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Darío Dosio (matr. 48.693).

ARTICULO 3º — Disponer la cancelación de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Sr. Raúl H. Lalanne (matr. 7259), en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 4º — Inhabilitar a SERVISEGU SRL y a sus integrantes, en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 5º — Inhabilitar a ORGANIZACION SANSEG S.A., en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 6º — Inhabilitar a la Sra. Laura Mabel Sanso (DNI 13.173.662) en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 7º — Inhabilitar al Sr. Adolfo Lucas Fernández (L.E. 4.706.238) en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 8º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 9º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y remítase copia autenticada de la presente a la Inspección General de Justicia. Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros. La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B. - Capital Federal.

e. 9/12 Nº 209.806 v. 9/12/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.477 del 1 dic 1997

Expediente Nº 28.675 - Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (Situación Financiera) de EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir a EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º — Prohibir a EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º — Prohibir a EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4º — Prohibir a EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 6º —Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y con copia de los informes de fs. 411/412 y 424/427, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de Capital Federal.

e. 9/12 Nº 209.804 v. 9/12/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.478 del 1 Dic 1997

Expediente Nº 35.305 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 ART. 10 INC. 1 APARTADO I) POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SEÑORA FERNANDEZ MARTA JOSEFINA (MATRICULA Nº 18.406).

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la matrícula de la Productora Asesora de Seguros Señora Marta Josefina Fernández, matrícula Nº 18.406.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, de Capital Federal.

e. 9/12 Nº 209.807 v. 9/12/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.479 del 2 dic 1997

Expediente Nº 35.314

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Consolidar Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización en Pesos, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las Bases Técnicas Adicionales y cláusulas de Ajuste de la Renta para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementen aprobadas por Proveído Nº 80.193; y los siguientes elementos: Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 2/3 y sus modificaciones obrante a fs. 15/16; Formulario de "Solicitud del Seguro" obrante a fs. 19/21; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 7 y sus modificaciones obrante a fs. 16; Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs. 22/23.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Firmado por el Ingeniero Marcelo Aguirre - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 9/12 Nº 209.952 v. 9/12/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.480 del 2 dic 1997

Expediente Nº 35.456

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad San Cristóbal Seguro de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las condiciones adicionales, las tablas de mortalidad e invalidez y los gastos aprobados por la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementen aprobadas por Resolución Nº 24.886; y los siguientes elementos contractuales: Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 4/5 Formulario de "Solicitud del Seguro" obrante a fs. 6/7; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 8, Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs. 9/11.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Firmado por el Ingeniero Marcelo Aguirre - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 9/12 Nº 209.951 v. 9/12/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.481 del 2 dic 1997

Expediente Nº 35.323

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS SEGURO DE RETIRO S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las condiciones particulares, tablas de mortalidad y los gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementen aprobadas por Resolución Nº 23.915; y los siguientes elementos: Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 24/25 Formulario de "Solicitud del Seguro" obrante a fs. 17/18; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 7, Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs.26/28.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado por el Ingeniero Marcelo Aguirre - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 9/12 Nº 209.950 v. 9/12/97

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente":

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA - % -
Desde el 1/11/97 al 30/11/97	14,11

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.769 del 7/11/97."

Gestión Activos y Pasivos.

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA MENSUAL EFECTIVA
FECHA	TASA	NOMINAL	ANUAL	ADELANTIDA			
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/97 al 30/11/97	13.95	13.87	13.79	13.71	13.64	13.56	1.16

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA
FECHA	TASA	NOMINAL	ANUAL	VENCIDA			
MENSUAL Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/97 al 30/11/97	14.11	14.19	14.27	14.36	14.44	14.52	1.16

e. 9/12 Nº 209.904 v. 9/12/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 505/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO, el Decreto Nº 1180 del 15 de julio de 1994 y la Resolución Nº 429 del 27 de septiembre de 1994 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de lo dispuesto por las normas citadas en el VISTO, las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del art. 8º de la Ley Nº 24.156, han implementado el pago de haberes a su personal a través del Sistema Bancario Nacional.

Que por el Decreto Nº 1180/94 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas complementarias y confeccionará un pliego modelo de licitación, en cumplimiento de lo cual dicha SECRETARIA procedió a dictar la Resolución Nº 429/94.

Que, en función de la experiencia recogida hasta el presente por aplicación de la Resolución Nº 429/94, corresponde efectuar su adecuación a fin de incorporar a su texto las modificaciones que impliquen una mejora en las condiciones de las contrataciones, tanto en materia de precios, como de servicios a contratar con las entidades bancarias.

Que, bajo determinadas circunstancias, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional han obtenido de las referidas entidades financieras el pago de un canon por la prestación del servicio, beneficiándose por la implementación del sistema.

Que deben disponerse las pautas a adoptar para la renovación de las actuales y la celebración de nuevas contrataciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1180/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los Anexos I y II aprobados por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 429, de fecha 27 de septiembre de 1994, por los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

ANEXO I

BASES PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO PARA EL PAGO DE HABERES

(Modelo)

OBJETO - ESPECIFICACIONES

OBJETO:

Servicio de pago de remuneraciones al personal de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

ESPECIFICACIONES:

Por el servicio de pago de las remuneraciones para los agentes de las jurisdicciones o entidades, que desempeñan sus tareas en dependencias ubicadas dentro del radio de la Capital Federal, del Conurbano Bonaerense (en la actualidad aproximadamente .... agentes) y en el interior del país, cuando así correspondiere, (en la actualidad aproximadamente ..... agentes) por un período de TRES (3) años, computables desde la fecha en que se efectúe el primer pago al personal por puestos bancarios del adjudicatario, con opción por parte de la jurisdicción o entidad, a prorrogar su vigencia por TRES (3) años más, debiendo comunicar tal decisión al adjudicatario, con una antelación mínima de SESENTA (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha del vencimiento del contrato.

1º) El servicio de pago de haberes que se contrata se efectuará mediante la acreditación en cuentas de Caja de Ahorro Común, a nombre del agente, o bien, a la orden indistinta de éste y hasta DOS (2) titulares más, bajo su exclusiva responsabilidad. La jurisdicción o entidad informará a la entidad bancaria adjudicataria los cargos y datos personales de los funcionarios designados para autorizar las aperturas de cuentas, como así también las modificaciones que se produzcan posteriormente.

2º) Podrán concursar los bancos oficiales y privados, los que deberán contar por lo menos con ... Sucursales dentro del radio de la Capital Federal ... Sucursales en el Conurbano Bonaerense y ... Sucursales en el interior del país —esto último si así correspondiere— para que el beneficiario pueda cobrar sus remuneraciones cerca de su domicilio, que acrediten una calificación no menor a “BBB” en los términos de la Comunicación “A” 2521, Circular Runor Nº 1-211 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Lo establecido en la Cláusula Transitoria será de aplicación a aquellas entidades bancarias contratadas que, teniendo o habiendo alcanzado una calificación “BBB”, descendieran al nivel “BB”.

3º) El Oferente deberá contar con una red de cajeros automáticos que opere como mínimo dentro del radio de la Capital Federal y el Conurbano Bonaerense.

4º) Las cuentas bancarias se regirán por las normas vigentes dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tanto en lo concerniente al interés a devengar como a la cantidad de retiros mensuales, haciendo la salvedad que las extracciones que se efectúen el día de acreditación de haberse no deberán contabilizarse en el total autorizado por aquél, como así también que las cuentas podrán quedar con saldo CERO (0) en cualquier momento del mes.

5º) El servicio deberá comprender el pago de los sueldos, ajustes, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneraciones por conceptos equivalentes o similares, sus correspondientes acreditaciones en las cuentas del personal y las extracciones que realicen los titulares de las cuentas.

6º) El precio por la totalidad de las prestaciones del servicio, podrá adoptar una de las siguientes modalidades:

1-) Un porcentaje fijo como única retribución, aplicado sobre el total del monto acreditado mensualmente.

2-) El no pago de importe alguno por parte de la jurisdicción o entidad, es decir, la gratuidad del servicio.

3-) El pago de un canon mensual, que la entidad bancaria abonará a la jurisdicción o entidad contratante.

7º) Los oferentes deberán cotizar, opcionalmente, por una de las modalidades indicadas en el punto 6º.

A) EL PRECIO DEL SERVICIO DE OPERATIVIDAD DE LAS CUENTAS DE CAJA DE AHORRO COMUN (APERTURA, MANTENIMIENTO, MOVIMIENTOS, ETC.) Y DE UTILIZACION DE CAJEROS AUTOMATICOS, INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE TARJETAS DE DEBITO PARA LOS TITULARES, SIN LIMITE DE TRANSACCIONES MENSUALES. PORCENTAJE FIJO MENSUAL EN PESOS SOBRE EL TOTAL MENSUAL A ACREDITAR...

(Se podrá cotizar un porcentaje positivo o cero)

B) EL PAGO A LA JURISDICCION O ENTIDAD DE UN CANON MENSUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERATIVIDAD DE LAS CUENTAS DE CAJA DE AHORRO COMUN (APERTURA, MANTENIMIENTO, MOVIMIENTOS, ETC.) Y DE UTILIZACION DE CAJEROS AUTOMATICOS, INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE TARJETAS DE DEBITO PARA LOS TITULARES, SIN LIMITE DE TRANSACCIONES MENSUALES. PORCENTAJE FIJO MENSUAL EN PESOS SOBRE EL TOTAL MENSUAL A ACREDITAR...

Estará a exclusivo cargo del agente el costo de cualquier cambio de titularidad por el que optare con posterioridad a la apertura de la cuenta.

8º) En caso de existir paridad de DOS (2) o más oferentes, el servicio se adjudicará al que ofrezca un canon mayor o un costo menor, según el caso. De persistir la paridad, se invitará a los oferentes a mejorar sus ofertas, tantas veces como resulte necesario para quebrar la paridad.

OPERATIVIDAD:

La entidad bancaria adjudicataria acreditará los fondos en las cuentas de Caja de Ahorro Común de los Agentes de la jurisdicción o entidad, como máximo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores a la fecha de transferencia de los fondos girados por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION al banco, aun cuando en dicho plazo no contare con la confirmación de la transferencia a su cuenta en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

A los efectos de facilitar la operatoria de pago, la jurisdicción o entidad, entregará con una antelación de TRES (3) días hábiles a la fecha de transferencia prevista en el párrafo anterior, una cinta magnética de 1600/6250 BPI o, según corresponda, y planillados de apoyo conteniendo idéntica información que el soporte magnético. En la cinta constará el Número de Legajo, Número de Documento Nacional de Identidad, Apellido y Nombre, Número de C.U.I.L., Sucursal Bancaria, Número de Cuenta, Código de Oficina, Número de Recibo, Número de Planilla de Liquidación e Importe a acreditar por agente y por total, quedando a convenir el respectivo diseño del registro entre los representantes de la jurisdicción o entidad y la entidad bancaria adjudicataria. Si la entidad bancaria no pudiera acreditar los fondos en las cuentas de Caja de Ahorro Común, según lo indicado más arriba, por causas imputables a la misma, deberá arbitrar los medios que permitan atender ese mismo día el pago de los importes que debió acreditar.

En caso de producirse sobrantes de haberes, o cualquier otra circunstancia, los mismos deberán ser dispuestos por la entidad bancaria adjudicataria según el procedimiento establecido por la Resolución Nº 157/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El banco entregará a la jurisdicción o entidad, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al pago de haberes, planillas en las cuales conste la acreditación realizada en cada una de las cuentas de los agentes de la jurisdicción o entidad, las devoluciones efectuadas, pagos por ventanilla, transferencias a otros bancos y toda otra circunstancia relevante.

En los referidos documentos deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

— Número del Registro del Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.D.I.F.):

— Listado de agentes, haciendo constar:

• Apellido y nombre:

• Número de Cuenta:

• Banco-Sucursal:

• Importe:

Los requerimientos que efectúe la jurisdicción o entidad sobre la información detallada precedentemente deberá canalizarse a través de la instancia que oportunamente comunicará al adjudicatario.

La jurisdicción o entidad ordenará el pago o el no pago a los agentes comprendidos en el servicio, por intermedio de los siguientes funcionarios, que actuarán en forma conjunta:

TITULARES: ....

(cargo) ....

ALTERNOS: ....

(cargos) ....

Además informará, por escrito, a la entidad bancaria adjudicataria, los datos personales de los funcionarios que ocupen los respectivos cargos y las modificaciones que en tal sentido se produzcan.

El Servicio podrá interrumpirse por decisión de la jurisdicción o entidad, mediante comunicación fehaciente, en forma eventual o permanente, frente a circunstancias que así lo aconsejen en salvaguarda del interés de su personal, sin pago de indemnización alguna.

En caso de rescisión del contrato, se deberá dar aviso a la Entidad Adjudicataria con una antelación no inferior a TREINTA (30) días, exceptuado el caso previsto en la disposición transitoria. La Jurisdicción o Entidad podrá auditar los sistemas y, por muestreo, las Cajas de Ahorro pertenecientes al personal de la misma.

La jurisdicción o entidad no se responsabilizará por la venta de servicios adicionales por parte del Banco, excepto los mencionados específicamente en este contrato.

COMIENZO DE LA PRESTACION:

A los QUINCE (15) días hábiles de recibida la Orden de Compra. En este ITEM el Banco oferente establecerá el plazo que considere necesario para tramitar el ingreso de la totalidad de las cuentas a su sistema. Para el caso que este plazo exceda los QUINCE (15) días hábiles que fija como máximo el artículo 1º del Decreto Nº 827/88, el oferente deberá justificar esta excepción en su propuesta. A simple requerimiento de la jurisdicción o entidad, las entidades oferentes deberán presentar la documentación que permita establecer su solvencia y situación jurídica y financiera (en los términos de la referida circular "A" 2521 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA). Independientemente de ello, la jurisdicción o entidad se reserva el derecho de recabar toda la información que estime conveniente, dejando constancia que cualquier antecedente desfavorable que surja de tales informaciones, podrá ser causal de desestimación de la oferta o, en su caso, de la rescisión del contrato.

Para ilustración de los oferentes se deja constancia que la jurisdicción o entidad abonó al personal durante el mes de .... un total de ....PESOS ($ ....) en concepto de Sueldos y conceptos análogos.

CONDICIONES DE PAGO: De acuerdo a Normas Vigentes.

MANTENIMIENTO DE LA OFERTA: TREINTA (30) días hábiles.

CLAUSULA TRANSITORIA: La acreditación del nivel de calificación a que hace referencia el Punto 2º de las Especificaciones que integran las BASES PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO PARA EL PAGO DE HABERES del Anexo I de la presente, será exigible en el momento en que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca la obligación de la difusión de las Calificaciones a que hace referencia la Comunicación "A" 2521, Circular Runor Nº N-211, por parte de las entidades financieras comprendidas.

A aquellas entidades financieras que en el momento en que deban acreditar la ponderación no reúnan el mínimo exigible, pero que hubieran alcanzado el nivel "BB"; se les acordará un plazo de TRES (3) meses contados a partir del momento mencionado para encuadrarse en la calificación "BBB" exigida. Transcurrido dicho plazo y no habiendo alcanzado el nivel "BBB", tal situación constituirá causal de rescisión del contrato sin derecho, por parte de la entidad financiera, a percibir indemnización.

A los fines de posibilitar la continuidad del servicio de pago de haberes, la rescisión contractual tendrá efectos a los TRES (3) meses contados a partir de la finalización del plazo anterior, con el objeto de que la jurisdicción o entidad pueda celebrar nuevo contrato con otra entidad financiera que reúna las calidades exigidas.

ANEXO II

CLAUSULAS A INCLUIR EN LA ORDEN DE COMPRA:

La jurisdicción o entidad contratante presentará a la entidad bancaria, mensualmente y conjuntamente con la cinta magnética mencionada en el Anexo I, planillado de apoyo con idéntica información contenida en la referida cinta.

El planillado de apoyo deberá ser visado y suscripto por los firmantes de la Orden de Pago.

En ningún caso la entidad adjudicataria dará curso a la acreditación de los sueldos sin la previa presentación de los referidos planillados de apoyo.

Ante cualquier diferencia o inconveniente con los montos a pagar la entidad adjudicataria deberá comunicarlo de inmediato a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, y efectuar el reintegro de los montos excedentes, si los hubiere, según el procedimiento establecido por la Resolución Nº 157/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La TESORERIA GENERAL DE LA NACION procederá a efectuar las transferencias bancarias que correspondan en la cuenta que la entidad bancaria indique a tales fines.

e. 9/12 Nº 209.370 v. 9/12/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 182/97

Bs. As. 26/11/97

Visto el Expediente Nº 750-002478/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1254 del 25 de noviembre de 1997 adjudicó el cien por ciento (100 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) a PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, en representación del Conjunto Económico integrado por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA Y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, aprobó el respectivo Contrato de Transferencia y dispuso que el número de acciones objeto de tal Contrato de Transferencia fuera reducido, al momento de la Toma de Posesión de dicho paquete accionario, en los términos del Numeral 11.1.5, inciso vi) del Pliego de Bases y Condiciones que oportunamente fuera aprobado por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 646 del 4 de junio de 1997 y su modificatoria Nº 1205 del 24 de octubre de 1997.

Que el decreto antes mencionado instruye, a su vez, a la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de tenedora de las acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) de titularidad del ESTADO NACIONAL, a realizar los actos necesarios para la instrumentación de dicha reducción de capital.

Que HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.), por Nota P 0582/97 del 24 de noviembre de 1997 informa a esta Secretaría que el valor de los Bienes Cedidos conforme sus Estados Contables al 20 de noviembre de 1997, es de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 322.400.344).

Que, en consecuencia, corresponde reducir el capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) en la suma expresada en el Considerando precedente y disponer la consecuente reforma del Artículo 5º del Estatuto Social en dicha sociedad que oportunamente fuera aprobado por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 81 el 16 de diciembre de 1996.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 y por el Artículo 3º del Decreto Nº 1254 del 25 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Redúcese el capital social de HIDROELETRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) en PESOS TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 322.400.344).

ARTICULO 2º — Sustitúyese el Artículo 5º del Estatuto Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) que fuera aprobado por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 81 el 16 de diciembre de 1996, por el texto que a continuación se establece;

"ARTICULO 5º — El capital social es de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 179.356.548), representado por NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE (91.471.839) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS NUEVE (87.884.709) acciones ordinarias nominativas, no endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción".

ARTICULO 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía.

e. 9/12 Nº 209.371 v. 9/12/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 52/97

Bs. As. 27/11/97

VISTO el Expediente Nº 750-004471/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO;

Que ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber celebrado un contrato de locación con la firma SAMPA SOCIEDAD ANONIMA por las instalaciones de la ex-Planta 12, perteneciente a esta última, y ubicada en VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS.

Que el SAMPA SOCIEDAD ANONIMA ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de febrero de 1996.

Que HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA manifiesta su conformidad con la cesión del Contrato de Suministro de Energía vigente para la mencionada Planta, en favor de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 17 de noviembre de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de diciembre de 1997, de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la denomi-

nada Planta 28 ubicada en VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS, en sustitución del anterior Agente titular del punto de suministro y asumiendo la tenencia de dichas instalaciones en virtud del contrato de locación efectuado con SAMPA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de propietario de las mismas.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S. A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ - Subsecretario de Energía.

e. 9/12 Nº 209.561 v. 9/12/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 53/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO el Expediente Nº 750-003901/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO;

Que ARCOR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber asumido la titularidad de la Planta ubicada en Herrera 899 de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, antes perteneciente a la firma CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que oportunamente CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de agosto de 1995.

Que ARCOR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL manifiesta mantener vigente el compromiso de Suministro de Energía entre su División Chocolates Aguila con el Generador CENTRAL MODESTO MARANZANA también de propiedad de la misma firma.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 17 de noviembre de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de diciembre de 1997, de ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL - División Chocolates Aguila - como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en Herrera 899 de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de haberse producido la fusión por absorción de la firma CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ - Subsecretario de Energía.

e. 9/12 Nº 209.563 v. 9/12/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 60/97

Notificación por edictos. Instr. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación. Instr. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 26/11/97

VISTO el Capítulo III art. 7 de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 —in fine— de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 —Capítulo II— , en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de Agencia Nº 10 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y por el punto I.2 de la Instrucción General Nº 240/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4 -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº
CORRO ADOLFO LUIS	20-00560250-6
GARCIA LEOPOLDO OSCAR	20-04231154-6
MANDRY CARLOS ALFREDO	20-04239504-9
ALVAREZ ROBERTO FLORENCIO	20-04356389-1
LA TORRE RUBEN DARIO	20-04391573-9
RAPETTI RICARDO	20-04438841-4
RUSSO JUAN CARLOS	20-05464776-0
HERNANDEZ VLADIMIR ESTEBAN	20-05980171-7
GORLA ORESTE CARLOS	20-07377816-7
PERALTA RAMOS FERNAN	20-08406903-6
FERRERO GUILLERMO HECTOR	20-08474405-1
KOSAC JORGE ARNALDO	20-08573003-8
TORREGROSA JUAN CARLOS	20-04421468-8
BARBENZA ROBERTO HERNAN	20-12012385-9
ROMERO CLAUDIO JUAN MANUEL	20-12501694-5
MARTINEZ FERNANDO	20-13781546-0
CAMPS RENATO VICENTE G.	20-15203908-6
BRONZINI PRIETO	20-15228693-8
CEPPARRO GUILLERMO	20-16962921-9
ALZARI GERONIMO OSCAR	23-04976743-9
MASCALI RODOLFO GUSTAVO	23-12280473-9
PARADELA JOSE	23-15263771-9
SIMIELE CLAUDIO ANTONIO	23-17442871-9
UBIETA Y ARANGUREN RICARDO ENR	23-92884085-9
FLEITAS BLANCA ANAHI	27-05465556-3
POMBO SILVINA GABRIELA	27-20684575-4
HELLER IND Y COM SA	30-50053146-7
CARLOS BASSI Y CIA SA	30-50848153-1
ESTANCIA LA PORTEÑA SRL	30-51154794-2
AGROPECUARIA SANTA CLARA SA	30-51168469-9
LEIA SA	30-51552895-0
TICA SCA	30-51954653-8
LOURDES AUTOMOTORES SACI	30-51971915-7
RUTARNOR SACI Y F	30-52103924-4
LOS GOBELINOS SA	30-52537446-3
SARANDI SA FIN INDUSTRIAL Y	30-53065874-7
BLANCO DE LA TORRE Y CIA SRL	30-53290449-4
BELTONE ARGENTINA SCA	30-54199714-4
ESTABLECIMIENTO ANGELA ROSA SA	30-54712113-5
AUTOVISION SAC	30-55033521-9
ERNESTO RAIZMAN SA	30-55536907-3
LANAS NURY SRL	30-55582702-0
DARSEG SA	30-55662523-5
VIA CONDOTTI	30-55793151-8
VALLES ANDINOS SA	30-56028098-6
RESTAURANTE MAIPU SRL	30-56262265-5
POMA SRL	30-56270345-0
AZIMUTAL INGENIERIA SA	30-56826869-1
BARIPUM SA	30-57053514-1
PRENSAS VENTURA SA	30-57376417-6
SISWORK SA	30-57671567-2
AV. MONROE 1595 SRL	30-57836876-7
ASESORES DE DIRECCION SA	30-58012660-6
CMC SRL	30-58123517-4
FRANCO COLUCCI SA	30-58470354-3
OSVALDO CLARK HNOS SA	30-58501258-7
CONTENOR SA	30-58589304-4
PRODUCCIONES ARCO IRIS	30-58725096-5
CERREDO SA INDUSTRIAL COMERCIAL	30-58766406-9
LA VALETTE COMERCIAL	30-58798558-8
ANAHID VIAJES SRL	30-59018995-9
GUILCHI SA	30-59227331-0
TIERRAS MARUMBA SA	30-59493453-5
COESAL SA	30-59508449-7
SILIAR SA	30-59535276-9
TAMBO EL OMBU SRL	30-59648792-7
YALA SA	30-59734543-3
PARQUEMETAL SOCIEDAD	30-59751102-3
KEIFER SA	30-59926733-2
CREACIONES EYA SSA	30-59987824-2
TRANSPRENT SA	30-60067784-1
ASDICAR SA	30-60097206-1
LOWCZY SRL	30-60162991-3
EGOLAY SA	30-60250830-3
MAQUITTRON SRL	30-60421377-7
INDALPA SRL	30-60553953-6
SAUBER SRL	30-60703259-5
SODING SA	30-60715539-5
RED RIDER SRL	30-60929390-6
NECKLACE SA	30-60950204-1
EL PELIGRO SDH	30-60965057-1
CEVITUR SRL	30-61017009-5
BIYORYE SA	30-61028829-0
SEFRA SRL	30-61032532-3
ALANDER SA	30-61062825-3
TALCA SRL	30-61115673-8
BOMFIC SRL	30-61150368-3
CAMPBELL MONJE SRL	30-61150832-4

DENOMINACION	CUIT Nº
STRUMBO HIJOS SA	30-61262065-9
MONTREUX SA EF	30-61314421-4
SUSY CONFECCIONES S DE H DE CA	30-61404151-6
NUEVO VOW COFFE SRL	30-61525344-4
COMARED SA	30-61532230-6
RUBIOS ARIAS BURCHI SH	30-61545476-8
ALHOBA CENTER SRL	30-61575196-7
CHUQUICAMATA SA	30-61625105-4
COPILOI PRODUCCIONES SA	30-61653355-6
BERNIGRAN SA EF	30-61712409-9
ANZAC SA	30-61721629-5
PANCLER SA	30-61735462-0
LA MERCANTIL SUD AMERICANA SA	30-61768952-5
GONDRELL SRL	30-61793202-0
JUAN GIORGETTI E HIJOS SA	30-61848063-8
WITE FUTURE SA	30-61854796-1
RAPACHA SA	30-61937554-4
GALATTI HNOS SA	30-61952384-5
BARDINO SA	30-61954533-4
SOFTWARE ARGENTINA SRL	30-61958757-6
JUVIA SA	30-61975699-8
TRANS CITY SRL	30-61977411-2
ALOESTE SA	30-61980503-4
CANTERA LA ELISA SA	30-62015279-6
INCO BUENOS AIRES SA	30-62119773-4
SOL MANDATOS Y SERVICIOS SA	30-62206299-9
SOCBA SA	30-62337247-9
JURAMENTO 2075 SA	30-62538121-1
BOLZAN Y TORLETTE SA	30-62541183-8
LUNLIV SA	30-62553494-8
TUCUMAN 300 SRL	30-62623160-4
RODRIGUEZ MIGUEL FERNANDO RODR	30-62655879-4
PARQUE CAVIAHUE SA	30-62760018-2
FE ELECTRONICA MEDICA SRL	30-62776642-0
QUESERIA 38 SA	30-62825795-3
TAU SRL	30-62840419-0
CONSUL MED SA	30-62890551-3
CERRO PLATENSE IMPORTACIONES Y	30-62950745-7
ANDRIANO Y BAEZ S DE H	30-62972682-5
CARDIOMEDICAL SA	30-62985323-1
CARNAR ARGENTINA SA	30-63028407-0
SOCK CO SRL	30-63121854-3
GUAYABI SA	30-63124280-0
NEV SA	30-63148802-8
TERMECO CONSTRUCCIONES SA	30-63169210-5
A Y G SRL	30-63181843-5
AVON SA	30-63230798-1
PANADERIA Y CONFITERIA DEL PLA	30-63235960-4
INCOME AGROPECUARIA SCA	30-63262056-6
GRUPOS ELECTROGENOS SA	30-63301511-9
TURCLUB SRL	30-63340727-0
CESTRILLI HNOS SA	30-63437489-9
KANDO SA	30-63537332-2
COLICER SA	30-63597963-8
SOCIEDAD ARGENTINA EXPORTADORA	30-63721054-4
EASA ENERGIA AUSTRAL SA	30-63783261-8
ROBERTO WEHRLI SRL	30-63838695-6
CLOVERS SA	30-63875669-9
ESMERALDA 502 SRL	30-63878057-3
FA PREM SA	30-63886830-6
GERFE SRL	30-63902677-5
AERO MORON SA	30-63931820-2
ESTUDIO UNO SRL	30-63956865-9
GANOLI SA	30-64014205-3
CEDEGIM SA	30-64024107-8
BRAINCO SA	30-64118136-2
VENTIMIGLIA VIAJES SA	30-64139537-0
RELACIONES CON EMPRESAS SA IN	30-64164122-3
TALASA SA	30-64190734-7
DISOLMAR SA	30-64204246-3
SAN ISIDRO MODEL SA	30-64207245-1
CONTINENTAL PENCIL COMPANY SRL	30-64208712-2
MONDEO SRL	30-64276782-4
SACCA Y ASOCIADOS SRL	30-64282231-0
WAKA SA	30-64314848-6
SARVEIN SA	30-64337986-0
DECAFAM SA	30-64450021-3
INTER TV SRL	30-64452997-1
GODIE SRL	30-64460800-6
TERRAIN SA	30-64466259-0
KLEK SRL	30-64469159-0
HELADERIAS WIMPY SRL	30-64516343-1
LI SO SA	30-64517858-7
PERFECTONE SRL	30-64521196-7
NEWLOTUS SA	30-64522885-1
GRUPO AVENIDA SA	30-64571634-1
BLIPVERT SA	30-64591834-3
ALEJANDRO ROCA Y ASOCIADOS SA	30-64615583-1
UNIVERSAL MOTORS SA	30-64648776-1
ARGENSADA SA	30-64742942-0
GREENWICH INVESTMENTS SA	30-64746623-7
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SO	30-64815129-9
SEMEG SA	30-64824035-6
MONELOS HOGAR SRL	30-64833071-1
TECHEX ARGENTINA SA	30-64883151-6
PREMIER GOURMET SA	30-64894919-3
S2I SRL	30-64965329-8
PORT NOEL SA	30-65000850-9
EXTENSION PROFESIONAL EMPRESAR	30-65052103-6
SUR METAL SA	30-65054758-2
COCETEL DEL PLATA S	30-65071522-1
MOTOS LOMBARDI SA	30-65149421-0
PENTA VISION SA	30-65149841-0
LOGO SA MEDIOS Y COMUNICACIO	30-65154489-7
FINANCO COOPERATIVA LTDA. DE CR	30-65217870-3
EAGLESTAR SA	30-65229587-4
AUGUSTA TECNICA SA	30-65306569-4

DENOMINACION	CUIT Nº
INDAGRA SA	30-65396407-9
PRESTACIONES SA	30-65474192-8
DIMENSION TV SA	30-65479166-6
TOP LINE COMUNIACIO	30-65521935-4
PROEXPO SRL	30-65536290-4
SUPER UP SRL	30-65544530-3
LA VAGUALA SRL	30-65548112-1
TRIBE INTERNACIONAL CORP SRL	30-65559031-1
GRUPO DE VITA SRL	30-65603455-2
VISION PRODUCCIONES SRL	30-65619614-5
LIQUIDOIL SA	30-65630817-2
TEDIR SRL	30-65634499-3
INDIAN POP SA	30-65644070-4
TRANSPORTES INTEGRADOS SA	30-65646113-2
S I C C SA	30-65662038-9
GESTIONES Y SERVICIOS SRL	30-65679757-2
CEREBRO SRL	30-65680041-7
METALURGICA LAPRIDA SRL	30-65747809-8
ALCARAZ SA	30-65761100-6
EXPORTADORA SUDAMERICANA SRL	30-65810796-4
LIBROS LAVALLE SRL	30-65823789-2
ACEDE OBRAS SA	30-65828302-9
FLORATECH SA	30-65887671-2
LIRCAI SA	30-65888803-6
FRANCO S SRL	30-65936199-6
LINK HIGH SRL	30-66046837-0
DUXTOYS SA	30-66048826-6
SERVES SRL	30-66062196-9
YAMAHA MUSIC LATIN AMERICA COR	30-66193991-1
NAZAR Y CIA SA VALMANI SA Y C	30-66194420-6
EVERLAST SA	30-66197313-3
ARGENSYS SOFTWARE SA	30-66197344-3
ROILMAR UTIL UNION TRANSITORIA	30-66197641-8
RODRIGUEZ LUCAS ALBERTO RODRI	30-66199036-4
MAURINNE SA	30-66203340-1
AMINNE SA	30-67723339-3
EMERMEDIC SA	30-67727898-2
ESMESERV CONSULTORA SA	30-67731402-4
OSVALDO VERNASSA SA	30-67731771-1
HEREDAR SA	30-68075798-0
ESECRISTAL SA	33-50378465-9
R J R SA	33-50775013-9
GODOT SA	33-57603344-9
EDITORIAL PERIODISTICA LATINO	33-58259416-9
ANDRES LUSTIG SA	33-60968476-9
BUENA SUERTE SA	33-61076033-9
PROTYC SA	33-61555682-9
ALTAVISTA S EN COMANDITA	33-61928297-9
ALTA TECNOLOIA MEDICA SA	33-61983977-9
ANCAS SA	33-62118909-9
ORFINO SRL	33-63367645-9
DISTRIBUIDORA MONTECRISTO	33-63674877-9
DOLA SA	33-63916373-9
GRAN CAM SA	33-64022064-9
IMAGENES PATAGONICAS SA EF	33-64063665-9
RAKET SA	33-64076948-9
ROBERTPEN SRL	33-65594153-9
ALBANA SA TRANSPORTES 9 DE JU	33-65718809-9
CALONGE VIAJES SA	33-66340960-9

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas para su conocimiento. — Cont. Púb. OSCAR ALFREDO VALERGA - Jefe Región Nº 4.

e. 9/12 Nº 209.787 v. 15/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - RESOL. GRAL. Nº 17 - I.G. 373/97 (DPNF)

DEPENDENCIA: DISTRITO BELL VILLE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION	PORC. DE EXCLUS.	PERIODO DE VIGENCIA
30-64875927-0	JUAREZ VICTOR MANUEL Y JUAN BAUTISTA	100	28/02/98
30-51302810-1	RUBIO JOSE Y CARLOS	35	28/02/98
20-10722738-6	MARCOS OSCAR CLAUDIO	100	28/02/98
27-03882255-7	SORICETTI INES MARINA TRILLINI DE	100	28/02/98
20-06554593-5	SORICETTI CARLOS PASCUAL	100	28/02/98
30-63317466-7	TISE DALIO Y MIGUEL	100	28/02/98
20-08473701-2	TISE JOSE ANGEL	100	28/02/98
30-59111564-9	VASCONI VALENTIN Y ABEL JOSE	100	28/02/98
30-61587131-8	VIGNA HIPOLITO Y OMAR	100	28/02/98
20-10184647-5	GIUGGIA EDGAR RODOLFO	100	28/02/98
30-61595075-7	POSINCOVICH JORGE, HERALDO Y ELDO	100	28/02/98
20-14208339-7	PERIN GERARDO ARGEO	91	28/02/98
20-06552782-1	SAGRETTI HUGO VIRGILIO	100	28/02/98
20-07680671-4	ROSSO RICARDO JUAN	100	28/02/98
20-06538823-6	RINALDI RICARDO	45	28/02/98
20-02294276-0	PATRICELLI PABLO	49	28/02/98
30-64815709-2	ORTOLANI MIGUEL ANGEL E HIJO	100	28/02/98
30-56359354-3	NOCITO, HEVER, ALBENCIO Y NELSON	41	28/02/98
20-06556584-7	MARTINATTO HECTOR HUMBERTO	100	28/02/98
20-06535314-9	GALLO JOSE	100	28/02/98
20-06538819-8	ELLENA ATILIO MIGUEL	100	28/02/98
30-62083218-5	DI MATEO LUIS Y ANGEL	100	28/02/98
30-63719699-1	CRESCIMBENI CARLOS, LUIS E., JORGE A., Y OSCAR	100	28/02/98
30-51047474-7	CALAMANTE ANUNCIADA Y TERESA	100	28/02/98
30-62105787-8	BORDI ELVIO Y AMALIO	100	28/02/98
23-06544358-9	AMMIRAGLIA JOSE LUIS	100	28/02/98
20-06549923-2	ABATEDAGA WALTER	100	28/02/98
20-07643998-3	SAGRETTI RICARDO ROGELIO	100	28/02/98
20-20077660-8	SAGRETTI MARCELO HUGO	100	28/02/98
23-11675996-9	GALDOS ADOLFO ALBERTO	100	28/02/98
20-08363257-8	CRESCIMBENI JORGE JOSE	100	28/02/98

e. 9/12 Nº 210.119 v. 9/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 25/11/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
109/97	30-67742314-1	ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL S.A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO - Director - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 9/12 Nº 209.794 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 25/11/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
116/97	30-67851968-1	FORD ARGENTINA S. A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO - Director - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 9/12 Nº 209.797 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 24/11/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 56

CODIGO: 056

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19 056	30-64219969-9	DOMOTECNICA S.A.

C. P. N. JUAN A. CANDINA - Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 9/12 Nº 209.798 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 24/11/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 043

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021-043-97	30-55248330-4	COAFI S. A.

e. 9/12 Nº 209.799 v. 9/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo Nestor BAUSO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157 Capital Federal. 2 de diciembre de 1997. — Fdo.: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI - Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

e. 9/12 Nº 209.790 v. 11/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del Código Aduanero DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1128/97 recaída en el expediente Nº 600.432/93, la cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º) Condenar a "ANTONIO WENCESLAO MOLINA EGUIM" (Documento de Identidad Nº 6.528.762-5), de nacionalidad chilena al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 37.771,14.-) pesos treinta y siete mil setecientos setenta y uno con 14/00 conforme lo establecido en el art. 970 e intimar a su cancelación conforme lo normado por los arts. 926 y 1112 del Código Aduanero. Art. 4º) DE FORMA. Fdo.: Dr. Antonio C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. — Dr. RODOLFO O. PAITA - Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 9/12 Nº 209.871 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del Código Aduanero DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1129/97 recaída en el expediente Nº 602.449/91, la cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º) Condenar a la firma "MEVODER S. A." al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 2.065.-) pesos dos mil sesenta y cinco conforme lo establecido en el art. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. Art. 4º) DE FORMA. Fdo.: Dr. Antonio C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. — Dr. RODOLFO O. PAITA - Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 9/12 Nº 209.872 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del Código Aduanero DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 723/97 recaída en el expediente Nº 602.536/91, la cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º) Condenar a la firma "FBM S. R. L." (REG. Nº 53696/4) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 562,33.-) pesos quinientos sesenta y dos con 33/00 conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. Art. 4º) Formular cargo por los tributos adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 1.479,51.-) pesos mil cuatrocientos setenta y nueve con 51/00 e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 799 y ccdtes. del Código Aduanero. Art. 5º) DE FORMA. Fdo.: Dr. Antonio C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. — Dr. RODOLFO O. PAITA - Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 9/12 Nº 209.873 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del Código Aduanero DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 601/97 recaída en el expediente Nº 604.047/92, la cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º) Condenar a la firma "INDUSTRIAS ECKER S. A." (REG. Nº 39.467/3/6) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 7.101,42.-) pesos siete mil ciento uno con 42/00 conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. Art. 4º) Formular cargo por los tributos adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 17.079.-) pesos diecisiete mil setenta y nueve e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 794/799 y ccdtes. del Código Aduanero. Art. 5º) DE FORMA. Fdo.: Dr. Antonio C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. — Dr. RODOLFO O. PAITA - Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 9/12 Nº 209.877 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del Código Aduanero DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1132/97 recaída en el expediente Nº 600.877/93, la cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º) Condenar a la firma "COMPAÑIA IMPORTADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A." (reg. Nº 58.790/3) al pago de una multa actualizada cuyo monto asciende a la suma de ($ 25.237,84.-) pesos veinticinco mil doscientos treinta y siete con 84/00 conforme lo establecido en el art. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. Art. 4º) Formular cargo por los tributos adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 245.609.-) pesos doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos nueve, e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 799 y concordantes del Código Aduanero. Art. 5º) DE FORMA. Fdo.: Dr. Antonio C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. — Dr. RODOLFO O. PAITA - Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 9/12 Nº 209.878 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del Código Aduanero DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 602/97 recaída en el expediente Nº 604.046/92, la cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º) Condenar a la firma "INDUSTRIAS ECKER S. A." (REG. Nº 39.467/3/6) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 1.923.-) pesos mil novecientos veintitrés conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. Art. 4º) Formular cargo por los tributos adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 4.322.-) pesos cuatro mil trescientos veintidós e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 794/799 y ccdtes. del Código Aduanero. Art. 5º) DE FORMA. Fdo.: Dr. Antonio C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. — Dr. RODOLFO O. PAITA - Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 9/12 Nº 209.879 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 28/11/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo

apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima en $
1739/92	OSUNA CARMEN	985-986	$ 412,04
1639/93	MONZAON ROSA TANSITO	985	$ 3.515,15
2081/93	BUZZA MARCELA CLAUDIA	985-986-987	$ 947,00
2204/93	MARTINEZ OMAR	985-986-987	$ 1.351,12
2204/93	BARRIOS GLADIS EMILCE	985-986-987	$ 1.351,12
2204/93	ALFONSO LUIS ANTONIO	985-986-987	$ 1.351,12
2204/93	ARANDA JUAN CARLOS	985-986-987	$ 1.351,12
2557/93	PEDROZO EUSEBIO	985-986	$ 718,79
2998/93	ELIZALDE JUAN CARLOS	986-987	$ 358,43
3026/93	GOMEZ JOSE LUIS	986	$ 502,89
3034/93	GALLEGO BLANCA	986-987	$ 423,15
3228/93	SALGUERO MANUEL DOMINGO	987	$ 255,01
3293/93	BARRAZA GREGORIO	986-987	$ 496,35
3297/93	BAMONTE JULIO ARMANDO	985-986	$ 670,11
3469/93	TODARO JUAN CARLOS	986	$ 571,77
3479/93	MAIDANA PEDRO	986	$ 128,49
3881/93	VIDELA JUAN CARLOS	985-987	$ 484,96
3978/93	ROJAS OSCAR ALBERTO	985-986-987	$ 1.352,47
4046/93	VALAN SERGIO DANIEL	986	$ 753,24
4061/93	MARTINEZ JORGE LUIS	985-986-987	$ 1.548,93
4099/93	SPADAFORA DE PEREZ RITA	985-986-987	$ 511,91
4121/93	BARRAZA RUBEN DARIO	985-987	$ 418,55
4112/93	FUENTES MIRTA NELIDA	986	$ 571,91
4176/93	ESCOBAR MARGARITA	986-987	$ 170,13
4209/93	ALARCON MARIA ELVIRA E.	986-987	$ 528,90
4270/93	MORALES EDUARDA DEL CARMEN	986-987	$ 380,09
4291/93	SAMANIEGO MOREIRA NUMIDA	986	$ 397,43
4292/93	FERREYRA ELVIRA	985	$ 1.132,77

e. 9/12 Nº 209.993 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 28/11/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima en $
4677/93	ORANGE LUCIA MATILDE	986	$ 781,61
4775/93	CASTELLANOS MARCO RAUL	987	$ 302,68
4787/93	ESQUIVEL CIRILO	985	$ 665,39
4792/93	LOREFICE VICENTE ARMANDO	985	$ 3.666,71
4800/93	GUARCLIZ MARIA DEL C.	985-986-987	$ 565,82
4806/93	HERNANDEZ MONICA LAURA	985-986-987	$ 1.571,85
4807/93	TOMEO VILMA SANDRA	985-986-987	$ 1.920,17
4811/93	OJEDA GLADIS RAQUEL	985	$ 4.247,72
4922/93	SCHIRO DANIEL ALFREDO	985-986-987	$ 285,89
7570/93	ECHEVERRY DIEGO ALBERTO	986-987	$ 267,23
7601/93	MORALES FRIAS ALICIA OLGA	986	$ 720,05
7931/93	SANTILLAN ELENA ISABEL	985-987	$ 126,99
8518/93	GROBER PACO	985-986-987	$ 381,73
9061/93	GERARDI FRANCISCO A.	985-986-987	$ 406,85
9094/93	VILLAZANTI JACINTA E.	985	$ 321,27
9104/93	MAUJO NORBERTO S.	985-986-987	$ 396,13
9140/93	SCHIRO DANIEL ALBERTO	985-987	$ 1.156,55
9413/93	DIAZ CECILIA	985	$ 183,77
1697/95	DEL PUERTO RAMONA	977	$ 144,00
0614/96	OLIVERA IRMA	977	$ 3,20
7086/96	GONZALEZ RAMOS FANNY	977	$ 2.952,00
0655/97	IBAÑEZ CABALLERO ANTONIA	977	$ 360,00
0904/97	NAVARRO BLANCA	977	$ 33,00

e. 9/12 Nº 209.992 v. 9/12/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 1 AL 10-12-97

CARNES:

		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		334.00
1/2 RES	167.00	
Cuartos	83.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.76	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.70	
PORCINA (2): (excepto lechones)		115.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.53	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO , Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 9/12 Nº 210.187 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1031/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 3549/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHO CON UN CENTAVO ($ 16.708,01) correspondientes al mes de abril de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por E.P.E. Santa Fe; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE.— Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.838 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1032/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 3679/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 8.467,31) correspondientes al mes de mayo de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Anexo 22 inciso a) de su Contrato de concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO SA."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.". — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.836 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1034/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 4214/97, Nº 2791/96, Nº 2922/96, Nº 3056/96, Nº 3137/97, Nº 3276/97 y Nº 3367/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Instruir a "EDESUR S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al semestre comprendido entre el 1º de setiembre de 1996 y el 28 de febrero de 1997 —primer semestre de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptada por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2) La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo precedente y la información indicada en el punto 6.2 de la Resolución ENRE Nº 527/96, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. 3) El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en el artículo primero deberá ser acreditado en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurrido el plazo fijado en el artículo precedente, bajo apercibimiento de ejecución. A tal fin, la acreditación de esos importes deberá ser consignada en las facturas con la modalidad y el texto propuesto por "EDESUR S.A." en la presentación identificada como nota de entrada ENRE Nº 18.057; 4) Para el caso de clientes datos de baja — durante o después del semestre controlado — "EDESUR SA". deberá mantener a su disposición las bonificaciones correspondientes, y fijar lugares de pago

en los horarios habituales de atención al público —como mínimo— en la cabecera de cada sucursal; 5) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior a la Distribuidora deberá efectuar dos publicaciones de Un (1) día cada una -—la primera dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, y la segunda CUARENTA (40) días hábiles administrativos después de aquélla—, en por lo menos DOS (2) diarios de gran circulación en el área de concesión, donde informará los lugares y horarios en que la bonificación por multa se encuentre a disposición del cliente dado de baja; 6) Dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 7) Notifíquese a "EDESUR S.A." con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del disquete con la correspondiente Base de Datos (fms1set2mdb, en Access 2.0). Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.814 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1035/97

ACTA Nº 368

Expediente Nº 3421/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 9.924,87) correspondientes al mes de marzo de 1997, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA. Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.835 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1036/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2007/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24.530,99) por incumplimiento, durante el mes de marzo de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.834 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1037/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2144/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE." en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 18.305,52) por incumplimiento, durante el mes de abril de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.833 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1038/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2265/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE." en la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 9.140,13), por incumplimiento, durante el mes de mayo de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.830 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1039/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2362/96

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE." en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 24.575,93) por incumplimiento, durante el mes de junio de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.824 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1040/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2510/96

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE." en la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 8.194,98) por incumplimiento, durante el mes de julio de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.821 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1041/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2620/96

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE." en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 32.817,38) por incumplimiento, durante el mes de agosto de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.818 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1042/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 3551/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "EDESUR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 45.81,87) correspondientes al mes de abril de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes, sobre los precios que remuneran la Función técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "EDESUR S.A.". Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.817 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1045/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 2893/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a "CENTRAL DOCK SUD S.A." a acceder a la capacidad de transporte para incorporar un ciclo combinado compuesto por tres turbogeneradores con una potencia neta total de 784 MW, a conectarse en barras de 132 kV de E.T. DOCK SUD, propiedad de "EDESUR S.A.; 2) Sin perjuicio de la autorización concedida en el artículo precedente, instrúyase al SACME para que en caso de encontrar comprometido el abastecimiento a los usuarios de "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." y/o viera sobrepasada la potencia de cortocircuito como consecuencia de la conexión autorizada, notifique con suficiente antelación a CAMMESA para que proceda de acuerdo a su competencia y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, a los efectos que correspondan; 3) "CENTRAL DOCK SUD S.A." deberá cumplimentar todas las exigencias correspondientes a los Procedimientos Técnicos, dentro de la categoría correspondiente a su potencia, incluyendo especialmente el arranque en negro, instalación del PSS y de elementos de control conjunto de potencia reactiva-tensión e instalar, en sus instalaciones y a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario para aislar los efectos de fallas o perturbaciones, externas u originadas por equipamientos propios, sobre las instalaciones de otros agentes; 4) Instruir a "EDESUR SA." que presente dentro de los sesenta días corridos posteriores a la aprobación de las guías de referencia, los límites de la oferta de generación en su área, para no producir exigencias en los equipamientos afectados a la prestación de la función técnica de transporte, los que deberán ser compatibles con los criterios generales con que se opera el conjunto de la red, las normativas y modalidades que rigen en el Mercado Eléctrico Mayorista. Cumplido lo anterior "EDESUR SA." deberá adecuar su red al despacho económico resultante; 5) La autorización concedida por el artículo primero de la presente Resolución queda condicionada al cumplimiento previo de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 195/96; 6) "CENTRAL DOCK SUD S.A." deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros, debidamente completados, a medida que el grado de avance de ejecución del proyecto lo permita y presentar la tasa de salida forzada del ciclo; 7) Convocar a Audiencia Pública, con el objeto de evaluar el otorgamiento del certificado de conveniencia y necesidad pública de ampliación de la red de Distribución de "EDESUR SA." afectada a la prestación adicional de la función técnica de transporte presentada por "CENTRAL DOCK SUD S.A." consistente en la construcción de dos electroductos, que abarcarán los municipios de Avellaneda y Quilmes, uniendo las E.T. DOCK SUD, DON BOSCO y SOBRAL y que se realizará el día 10 de diciembre de 1997 a las 10.00 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 8) Designar instructor a la Dra. Miriam Oriolo y/o Félix Helou y Defensor del Usuario al Dr. Gerardo Paz y/o Dra. Susana Latrónico indistintamente; 9) Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto recibir oposiciones y/o adhesiones para que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD decida sobre el otorgamiento del certificado de necesidad y conveniencia Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Pública (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del usuario dispuesta por el Artículo precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020, piso 9º de la ciudad de Buenos Aires, de 9 a 18 horas; que hasta el 5 de diciembre de 1997 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 10) Notifíquese a "CAMMESA" a "CENTRAL DOCK SUD S.A.", a "EDESUR S.A.", a "EDENOR S.A.". a "SACME", a "OCRABA" a la "Municipalidad de Quilmes" y a la "Municipalidad de Avellaneda". — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 9/12 Nº 209.816 v. 9/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1046/97

ACTA Nº 368

Expediente ENRE Nº 3417/97

Bs. As., 19/11/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 42.561,70) correspondientes al mes de marzo de 1997, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA.— Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/12 Nº 209.815 v. 9/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante la Aduana de Río Grande, ha recaído Fallo Condenatorio. Asimismo, se indica a las mismas para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de publicado el presente, procedan a hacer efectiva las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122, 1123 ss y conc. del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado REIMOND ROGERS, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

APELLIDO Y NOMBRES	DNI/LE	SUMARIO	ART	MULTA Y/O TRIBUTOS	
SAYES JULIAN ALBERTO	7.814.687	254/1991	970	$ 400,00	
SAYES JULIAN ALBERTO	7.814.687	1005/1991	970	$ 1.800,00	
SAYES JULIAN ALBERTO	7.814.687	1004/1991	970	$ 1.000,00	
SAYES JULIAN ALBERTO	7.814.687	1090/1991	970	$ 1.600,00	
SAYES JULIAN ALBERTO	7.814.687	1091/1991	970	$ 1.600,00	
MILOCCO SAUL EDER	13.620.004	1401/1991	970	$ 1.800,00	
ALMONACID URIBE RUDY	18.662.310	1152/1991	970	$ 464,83	$ 464,83
MIRALLES NESTOR JORGE	12.836.400	1276/1991	970	$ 500,00	
DOTTI JUAN CARLOS	05.252.535	0574/1991	970	$ 1.400,00	
BENITEZ ROBERTO D.	16.203.263	0097/1993	970	$ 4.000,00	
GIACOSA DARWIN	06.007.568	0784/1991	970	$ 1.600,00	
SAGUES JUAN MARIA	06.442.393	1187/1991	970	$ 3.609,00	
GONZALEZ OSCAR RAMON	17.206.010	0137/1991	970	$ 1.000,00	

e. 9/12 Nº 210.080 v. 9/12/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avenida Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números 3193, 3191, 3182 y 3183/97 se resolvió instruir sumario a las entidades que seguidamente se mencionarán en orden respectivo, a saber: "COOPERATIVA DE TRABAJO ANUVIS LIMITADA", "COOPERATIVA DE TRABAJO EL PARQUE LIMITADA", "VIGILANCIA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", y "BAHANA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f. aparts. 1 y 2 Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

e. 4/12 Nº 209.588 v. 9/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Resolución Nº 22/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO las presentes actuaciones relativas al responsable CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos, de las que resulta:

Que, en fecha 23/4/97 se dictó resolución determinativa de oficio y aplicación de sanciones a la firma "ANTIK S. A. (HOY S/QUIEBRA)", C.U.I.T. Nº 30-62873701-7, en relación a los cargos e impugnaciones formulados respecto del Impuesto al Valor Agregado por los períodos febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero de 1992 a abril de 1993, todos incluidos. (Infracción a los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 23.349 y sus modificaciones).

Que oportunamente, la División Determinaciones de Oficio "C" concedió vista al Sr. NAREA CARLOS ENRIQUE en los términos de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), en su carácter de responsable solidario por aplicación de los artículos 16 y 18 de la

misma ley, respecto del Impuesto al Valor Agregado y cuya liquidación asciende a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS ($ 150.915,15). Tal resolución fue dictada en fecha 25/11/96 y notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 29/11/96 —art. 4º de la R.G. Nº 2210—.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito de los cargos efectuados por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que sin perjuicio de ello, cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que, el artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) expresa: "Están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley: ...d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c); ...".

Que el artículo 18 inciso a) de la citada ley establece: "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal ...".

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., reglamentario de la ley citada, aclaran respecto a las obligaciones atinentes a los responsables que determinan los dispositivos legales referidos en los considerandos que anteceden.

Que, dado que CARLOS ENRIQUE NAREA ocupó los cargos de: director suplente desde el 5/12/90 hasta el 30/6/92, vicepresidente interino hasta el 30/1/93 y desde el 31/1/93 vicepresidente de la sociedad, al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas, tal como obra a Fs. 7 a 19 de los actuados, le alcanza la responsabilidad personal y solidaria prevista en los artículos aludidos.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados mediante resolución de fecha 25/11/96.

Que consecuentemente, el responsable ha infringido los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que respecto de CARLOS ENRIQUE NAREA y como consecuencia de su responsabilidad solidaria con la firma, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) con relación a los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991, enero a junio de 1992, septiembre a noviembre de 1992 y enero a abril de 1993, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido y su pertinente actualización.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen —artículo 10 del Decreto Nº 618/97— concluyendo en la procedencia de los cargos formulados y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización del responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y modif.), el Decreto Nº 618/97 y el artículo 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO "C" DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del Señor CARLOS ENRIQUE NAREA, en su carácter de responsable solidario de la firma "ANTIK S.A. (HOY S/QUIEBRA)", no inscripto ante esta Administración Federal, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos.

ARTICULO 2º: Imponerle al señor CARLOS ENRIQUE NAREA la obligación de ingresar en tal carácter las sumas de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS ($ 150.915,15), en concepto de Impuesto al Valor Agregado, PESOS CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 53,52) en concepto de actualización liquidada hasta el 1/4/91 —Ley Nº 23.928—, PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 226,35) correspondiente a la actualización financiera dispuesta por los artículos 37 y 39 del Decreto Nº 435/90 con relación al período fiscal febrero de 1991 y PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 153.443,95) en concepto de intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 26/5/95, fecha del auto declarativo de quiebra —arts. 42, 115 y sgtes. de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1978 y sus modif.) y Resoluciones Nros. 36/90 (EX-SS.F.P.) y sus modif., 25/91 (ex. SS.F.P.), 92/91 (Ex. SS.F.P.) y Nº 22/91 (Ex-S.I.P.).

ARTICULO 3º: Aplicar al Señor CARLOS ENRIQUE NAREA una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido y su pertinente actualización, cuyo importe asciende a PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 86.828,96), por los períodos febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991, enero a junio de 1992, septiembre a noviembre de 1992 y enero a abril de 1993 (arts. 45, 58, 115 y sgtes. de la Ley Nº 11.683 —t. o. en 1978 y sus modif.—).

ARTICULO 4º: Intimar al Señor CARLOS ENRIQUE NAREA para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto al Valor Agregado, sus correspondientes actualizaciones e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo tercero, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 —t. o. en 1978 y modif.—). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 78 de la ley citada.

ARTICULO 5º: Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Ctdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ - Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" - Región Nº 3.

e. 4/12 Nº 209.521 v. 11/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Resolución Nº 23/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO las presentes actuaciones relativas al responsable CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos, de las que resulta:

Que, en fecha 23/4/97 se dictó resolución determinativa de oficio y aplicación de sanciones a la firma "ANTIK S. A. (HOY S/QUIEBRA)", C.U.I.T. Nº 30-62873701-7, en relación a los cargos e impugnaciones formulados respecto del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993. (Infracción a los artículos 49 inc. a) y 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias —t. o. en 1986 y sus modif.—).

Que oportunamente, la División Determinaciones de Oficio "C" concedió vista al Sr. NAREA CARLOS ENRIQUE en los términos de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), en su carácter de responsable solidario por aplicación de los artículos 16 y 18 de la misma ley, respecto del Impuesto a las Ganancias y cuya liquidación asciende a PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 262.078,55). Tal resolución fue dictada en fecha 25/11/96 y notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 29/11/96 —art. 4º de la R.G. Nº 2210—.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que sin perjuicio de ello, cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que, el artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) expresa: "Están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley: ...d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c); ...".

Que el artículo 18 inciso a) de la citada ley establece: "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal ...".

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., reglamentario de la ley citada, aclaran respecto a las obligaciones atinentes a los responsables que determinan los dispositivos legales referidos en los considerandos que anteceden.

Que, dado que CARLOS ENRIQUE NAREA ocupó el cargo de vicepresidente de la sociedad, al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas, tal como obra a Fs. 14 a 19 de los actuados, le alcanza la responsabilidad personal y solidaria prevista en los artículos aludidos.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución de fecha 25/11/96.

Que consecuentemente, el responsable ha infringido los artículos 49 inc. a) y 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modif.).

Que respecto de CARLOS ENRIQUE NAREA y como consecuencia de su responsabilidad solidaria con la firma, la conducta tipificada se encuadra como «Infracción material no fraudulenta», que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) con relación a los períodos fiscales 1992 y 1993, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen —artículo 10 del Decreto Nº 618/97— concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización del responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y modif.), el Decreto Nº 618/97 y el artículo 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE
OFICIO "C" DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible la obligación impositiva del Señor CARLOS ENRIQUE NAREA, en su carácter de responsable solidario de la firma "ANTIK S.A. (HOY S/QUIEBRA)", no inscripto ante esta Administración Federal, con relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993.

ARTICULO 2º: Imponerle al señor CARLOS ENRIQUE NAREA la obligación de ingresar en tal carácter las sumas de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 262.078,55), en concepto de Impuesto a las Ganancias y PESOS CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON UN CENTAVO ($ 170.247,01), en concepto de intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 26/5/95, fecha del auto declarativo de quiebra —art. 42 de la Ley Nº 11.683, (t .o. en 1978 y sus modificaciones) y Resolución Nº 22/91 (Ex-S.I.P.).

ARTICULO 3º: Aplicar al Señor CARLOS ENRIQUE NAREA una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido, cuyo importe asciende a PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 131.039,27), por los periodos 1992 y 1993 (arts. 45 y 58 de la Ley Nº 11.683 —t. o. en 1978 y sus modif.—).

ARTICULO 4º: Intimar al Señor CARLOS ENRIQUE NAREA para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo tercero, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 —t. o. en 1978 y modif.—). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 78 de la ley citada.

ARTICULO 5º: Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Ctdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ - Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" - Región Nº 3.

e. 4/12 Nº 209.523 v. 11/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA MENDOZA

Se cita a CARLOS MIGUEL MORALES, C.I. Nº 608.080, y GUSTAVO ENRIQUE MORAGA PARADA, C.I.E. Nº 995.952, con el fin de notificarle de la Res. 259/97, de fecha 13/10/97, recaída en SA38/92/1130, caratulado: "A.N.A. c/MORALES CARLOS MIGUEL y OT. p/Av. Inf. Art. 864 inc. a) C.A.", cuya parte resolutiva expresa:... ARTICULO 1º — CONDENAR en autos a CARLOS MIGUEL ANGEL MORALES y GUSTAVO MORAGA PARADA, con la pena de comiso de la mercadería y una multa de cuatro veces el valor en plaza de la mercadería, la que asciende a PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 28/100 ($ 18.831,28) por la infracción al art. 864 inc. a) del C.A. ARTICULO 2º — INTIMAR al pago de los derechos de importación que ascienden a PESOS UN MIL CIENTO CINCO CON 82/100 ($ 1.105,82) conforme art. 638 del C.A. ARTICULO 3º DICHOS IMPORTES deberán efectivizarse en el perentorio término de quince (15) días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de los arts. 924, 1113 y 1122 del C.A. ...". Quedan debidamente notificados. — JULIO R. BIAVASCHI, Administrador (Int.) Aduana de Mendoza.

e. 5/12 Nº 209.624 v. 9/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Se cita a LINO FUNES, D.N.I. nº M-3.342.280, con el fin de notificarle de la res. 260/97, de fecha 13/10/97, recaída en SA38/92/1127, caratulado: "A.N.A. c/FUNES, Lino p/Av. Inf. Art. 864 inc. d) C.A.", cuya parte resolutiva expresa: ..."ARTICULO 1º - CONDENAR en autos a LINO FUNES, con la pena de comiso de la mercadería y el automotor marca Dodge Coronado, año 1970, matricula C-248336 y una multa de cuatro veces el valor en plaza de la mercadería, la que asciende a PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 44/100 ($ 13.295,44) por la infracción al art. 864 inc. d) del C.A.) ARTICULO 2º — INTIMAR al pago de los derechos de importación que ascienden a PESOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 06/100 ($ 1.263,06) conforme art. 638 del C.A. ARTICULO 3º DICHOS IMPORTES deberán efectivizarse en el perentorio término de quince (15) días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de los arts. 924, 1113 y 1122 del C.A. ..." Queda Ud. debidamente notificado. JULIO R. BIAVASCHI, Administrador (Int.) Aduana de Mendoza.

e. 5/12 Nº 209.627 v. 9/12/97